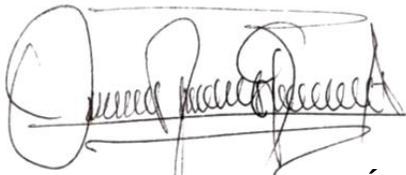


INFORME SECRETARIAL. Salamina, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora juez el presente proceso comunicándole que, dentro del término legal concedido por el Despacho mediante auto signado en noviembre dos (2) del presente año, la parte actora presentó la subsanación de la demanda.

De otro lado, el día de hoy fue allegado memorial proveniente de la parte demandada en donde solicita se le nombre abogado de pobre para que la represente en el presente proceso, relacionando en el memorial todos los datos de este asunto e informando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva este asunto.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 324
Proceso	REIVINDICATORIO
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2023-00115-00
Demandante:	CARLOS DUVAN MAYA CASTAÑO
Demandado:	BRIANDA SILENA RAMÍREZ GONZÁLEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia, al presentarse dentro del término legal, el escrito que subsanó el libelo gestor.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y las especiales de los artículos 946 y siguientes del Código Civil.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía, y lugar de ubicación del bien, según el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P

Del contenido de la demanda y sus anexos se evidencia que, el legitimado por activa (dueño del inmueble en litigio) pretende recuperar la tenencia y posesión que se encuentra en estos momentos en cabeza de la demandada, siendo entonces este proceso un reivindicatorio.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Título II, Capítulo I, artículo 390 del C.G.P, en razón a la cuantía. El traslado de la demanda será por el término de diez (10) días.

Según lo indicado en el informe secretarial obrante al inicio de este proveído, el día de hoy, la demandada radicó memorial a través del cual solicitó se le designe apoderado en amparo de pobreza, con el fin de que la represente en este asunto; adicionalmente manifestó bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva un proceso.

En virtud de lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se tendrá por notificada por conducta concluyente de la existencia del proceso a la señora BRIANDA SILENA RAMÍREZ GONZÁLEZ.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Procesal en sus artículos 151 y siguientes, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado. Como la solicitud de la demandada se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa al abogado CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía número 75.103.143 de Manizales y con tarjeta profesional número 308.740 del C. S de la J., quien asumirá su cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño.

De conformidad con el inciso final del artículo 152 del Estatuto Procesal Civil, se suspenderá el término para contestar la demanda hasta que se surta la notificación de este auto y aceptación del cargo del apoderado por amparo de pobreza, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la convocada.

III.DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** promovida por el señor **CARLOS DUVAN MAYA CASTAÑO**, en contra de la señora **BRIANDA SILENA RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal Sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**.
CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **BRIANDA SILENA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C Nro. 1.042.417.391, de la existencia del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONCEDER a la señora **BRIANDA SILENA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C Nro. 1.042.417.391, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho la represente dentro del presente asunto, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: DESIGNAR para el efecto al abogado **CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía número 75.103.143 de Manizales y con tarjeta profesional número 308.740 del C. S de la J., quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR sobre esta designación al mencionado profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la comunicación de la designación, so pena de incurrir en las sanciones descritas en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

OCTAVO: INDICAR a la interesada que debe suministrar al apoderado designada, todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

NOVENO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta que se efectúe la notificación de este auto y aceptación del cargo por parte del abogado designado por amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
María Luisa Taborda García
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77de6a1d36b7bba2cfc3616974d3652b01c6906a8c5aba7cb04e1f516ed9c4e2**

Documento generado en 15/11/2023 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>